

Panamá, 13 de julio de 1983.

Señor
Abdiel E. Jiménez O.
Director General del Registro de
la Propiedad Industrial,
E. S. D.

Señor Director General:-

Avisole recibo de su atenta Nota No.DGRPI-565-83, calendada el 7 días que decurre, por medio de la cual me consulta "si se continúa concediendo contra los resúmenes proferidos por la Propiedad Industrial únicamente el recurso de reconsideración, tal como se refiere el Artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de marzo de 1939, en relación con el Artículo 23 de la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, que agrega un artículo nuevo a la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o se tendría que conceder el recurso de reconsideración y/o el de apelación de acuerdo a lo que establece el Artículo 33 de la Ley No. 135 de 1943, tal como queda modificado por el Artículo 20 de la Ley No.33 de 1946".

Cumplo con responder a Ud. gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:-

El Artículo 28 del Decreto No.1, de 3 de marzo de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábricas, Marcas de Comercio y Nombre Comercial, citado en su consulta establece:-

"Artículo 28.-Recibida toda solicitud será examinada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien deberá rechazarla si se encuentra en cualquier de

los casos expresados en el artículo 14 de este Decreto, o si no se han llenado todas las formalidades que la solicitud debe contener.

En cualquier caso, al rechazar una solicitud se expresará por escrito, los motivos en que se funde el rechazo y si éste se basare en defectos de forma de la solicitud, el interesado podrá subsanarlos para que la solicitud sea tramitada."

Por su parte, el Artículo 23 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, expresa:-

"Artículo 23.-Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial."

Me parece que este artículo es enfático. Manifiesta que las reglas del Capítulo I, que tratan del procedimiento gubernativo "NO SE APLICARAN" cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración y que, en este último caso, regirá el procedimiento especial.

Debemos, por ello, considerar que las disposiciones de dicho Capítulo I actúan como reglas supletorias para el caso de que las leyes o decretos no prevean un procedimiento especial para el trámite de los negocios en las distintas dependencias de la Administración. Esto es que no operan si sucede lo contrario, o sea, cuando existan disposiciones en las leyes o los decretos que señalen los trámites en esas dependencias administrativas, caso en el cual "regirá el procedimiento especial".

Observamos que el Decreto No. 1 de 1939 trata sobre las Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombre Comercial, por lo cual el procedimiento que contempla debe aplicarse de preferencia y priva sobre las disposiciones del Capítulo Primero, Título II, de la Ley No. 33 de 1946.

Por lo tanto opino que contra los rechazos de solicitudes a que se refiere el Artículo 28 de aquel Decreto, sólo (únicamente) cabe el recurso de revocatoria.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ledo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION